

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 11/05/2017



Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA
KILOMETRO 1 VIA COTA CHIA
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 17848 de 11/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

ense de la companion de la com

DIAMA, CARROLLANA MERCHANI SANJEROT Geolafisations Settler No. occasiones

ALTERNIT CHART I OUT 145

10140-011-011-011-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

1 78 4 8 DEL 11 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001, parágrafo 5 del artículo 36 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 10 del Decreto 171 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372678 de fecha 20 de abril de 2014 impuesto al vehículo de placas TUK-175 por la presunta trasgresión al código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 15415 del 19 de mayo de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 590 de la Resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas." y el código de infracción 474 "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue". Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 03 de junio de 2016 a la empresa investigada, quienes a través de su Representante Legal mediante radicado No. 2016-560-040107-2 del 14 de junio de 2016, presentaron los correspondientes descargos.

Mediante Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016.

de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en los códigos de infracción 590 y 474. Esta Resolución fue notificada por aviso el día 10 de enero de 2017 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2017-560-007181-2 del 20 de enero de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la decisión adoptada mediante Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016 y exonerar de toda responsabilidad a la empresa COOTRANSCOTA LTDA., con base en los siguientes argumentos:

- Manifiesta que la Cooperativa que representa solicitó, tramitó y entregó la planilla de viaje ocasional, dando cumplimiento a cada una de las disposiciones contenidas en la Resolución 4185 de 2008, razón por la que es improcedente indilgar responsabilidad alguna.
- Considera improcedente sancionar a COOTRANSCOTA LTDA. ya que esta cumplió con su deber legal, pues el no porte de la planilla de viaje ocasional debe ser culpa exclusiva del conductor del vehículo de placa TUK-175.
- Anexa copia de Tarjeta de Operación No. 0835483 con fecha de expedición del día 10 de septiembre del año 2013 y con fecha de vencimiento el día 13 de septiembre del 2015 para el vehículo de placa TUK-175.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante Legal de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a seis (06) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

Respecto al primer y segundo argumento planteado por la parte recurrente, sumado a las consideraciones realizadas en la Resolución No. 73554 de 2016, es de precisar que el servicio público de transporte terrestre automotor en su modalidad de pasajeros por carretera, supone para las empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas, el cumplimiento de una normatividad que se encuentra dirigida a que la prestación del servicio sea eficiente, seguro, oportuno y económico, según los criterios básicos contenidos en los principios rectores del transporte del artículo 1º Del Decreto 171 de 2001 "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016.

Así las cosas, la responsabilidad que se configura al momento de incumplir la normatividad que regula la actividad del servicio público terrestre automotor de pasajeros por carretera, contrario a lo afirmado por el representante de la empresa investigada, es atribuible a la empresa prestadora, quien obtiene un rol de garante frente a todas las actuaciones que se desplieguen en virtud de esta prestación al momento de habérsele otorgado habilitación para prestar un servicio de carácter esencial, el cual, goza de especial protección y se encuentra bajo la dirección, regulación y control del Estado y haber celebrado un contrato de vinculación con el cual integró a su parque automotor el vehículo infractor:

"DECRETO 171 DE 2001. Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para su traslado en una ruta legalmente autorizada. (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, se tiene que por disposición del artículo 6º del Decreto 171 de 2001, el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad a la cual pertenece COOTRANSCOTA LTDA., se ejecuta bajo la responsabilidad de la empresa prestadora del servicio y para el caso en concreto, se le impone un deber de regular todas las actividades que realicen los agentes en cumplimiento de su objeto social, por esto, el recorrido realizado por el vehículo de placa TUK-175 el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 372678, debió realizarse con la documentación requerida suministrada previamente al conductor por parte de la empresa a la cual se encuentra afiliado, de tal manera, que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, portara todos los documentos que de acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado soportaran la operación del automotor en razón al viaje ocasional que se encontraba realizando.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado No. 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola:

"(...) de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.

En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9º del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos..."

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad (...)". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Aunado a esto, a pesar que COOTRANSCOTA LTDA. asevera el cumplimiento de las obligaciones que le atendían frente a los documentos que debían ser proporcionados al vehículo de placa TUK-175, la empresa si bien suministró la Planilla de Viaje Ocasional No. AAG759605 al conductor/propietario del mencionado vehículo, la misma no se encontraba diligenciada en su totalidad y por ende no soportaba en debida forma la operación del automotor, siendo esto responsabilidad de la empresa trasportadora, a saber:

"RESOLUCIÓN 4185 DE 2008. "Por la cual se reglamenta la Planilla única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera y se dictan otras disposiciones." (...) Artículo 3°. Para la realización de viajes ocasionales, el Ministerio de Transporte suministrará a las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera, a través de las Direcciones Territoriales, la Planilla Única de Viaje Ocasional.

Cada vehículo podrá realizar un máximo de tres viajes ocasionales durante el mes, para lo cual las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte suministrarán las planillas a las empresas de transporte solicitantes. En el caso de que en un mes no se realicen los tres viajes ocasionales, estos no serán acumulables para el mes siguiente.

Parágrafo. <u>Las planillas serán entregadas a las empresas debidamente</u> <u>habilitadas, para que las mismas, asumiendo la responsabilidad integral del transporte que se realice con ellas, las suministre a los vehículos vinculados.</u>

(...)

Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará el artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio.". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

1 1 MAY 2017

RESOLUCIÓN No.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8 contra la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 73554 del 15 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente Resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA. - COOTRANSCOTA LTDA., identificada con N.I.T. 800.092.946-8, en su domicilio principal en la ciudad de COTA, CUNDINAMARCA en el KM 1 VIA COTA-CHIA, TELÉFONO 3106193852, CORREO ELECTRÓNICO cootranscota.ltda@gmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C.,

17848

1 1 MAY 2017

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor las Avarda Municipa - Condinador Grupo de Investigaciones IVIT

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A CONTROL OF THE CONT

Principle of a long sector at a first of a

THE SUBSTITUTE

en rebutica del mobilo en el emenuo de proposito de republico. Charles I Colonia. A companyo de la companyo della companyo de la companyo della companyo del

penergias. 1797, ensistable nocicle of ethics of teboogof. Disht 135, RUUSITEA.

List of the ensistance of engineering a light of the engineering market of the engineering of the engin

Liver of the control of the control

Cale en Biggett de acet

TO THE SECOND STATES

CHARLES AND ATTRACTOR OF THE STREET

uper this arcanile Deta address Interests visitory in contract of the

Consultas Estadísticas Veedurias Servicios Virtuales

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LTDA COOTRANSCOTA LTDA

Sigla COOTRANSCOTA

Cámara de Comercio BOGOTA

Número de Matrícula 0090005542

Identificación NIT 800092946 - 8

 Ultimo Año Renovado
 2017

 Fecha de Matricula
 19970811

 Fecha de Vigencia
 99991231

 Estado de la matrícula
 ACTIVA

Tipo de Sociedad ECONOMIA SOLIDARIA

Tipo de Organización ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matrícula SOCIEDAD Ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL Ó ESAL

 Total Activos
 4531439122.00

 Utilidad/Perdida Neta
 33457093.00

 Ingresos Operacionales
 0.00

 Empleados
 25.00

 Afiliado
 No

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

 Municipio Comercial
 COTA / CUNDINAMARCA

 Dirección Comercial
 KM 1 VIA COTA-CHIA

 Teléfono Comercial
 8640963

 Municipio Fiscal
 COTA / CUNDINAMARCA

 Dirección Fiscal
 KM 1 VIA COTA-CHIA

 Teléfono Fiscal
 3106193852

 Correo Electrónico
 cootranscota.ltda@gmail.com

Ver Certificado

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio Cambiar Contraseña Cerrar Sesión marcosnarvaez



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



No. de Registro 20175500427991

20175500427991

Al contestar, favor citar en el asunto este

Bogotá, 11/05/2017

Señor
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA
KILOMETRO 1 VIA COTA CHIA
COTA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 17848 de 11/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Dianu C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

PROPERTY OF THE PROPERTY OF TH

Fed (E) co. squay

Control 1980 die on e

ST AND AS PROPERTY AND ASSESSMENT

DIACIA CAR JANA SERCHAMBADI PRO-Condinating Brapo Number Conse

Adulan RAVI Shipping

nacional de la company de la c



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Lega

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE COTA LTDA
KILOMETRO 1 VIA COTA CHIA
COTA — CUNDINAMARCA

Nombre/ Razon Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-

Ciudad:BOGOTA D.C.

Copadamento:BOGOTA C Código Postal: Envio:RN7596009980

DESTINATARIO

Nombrei Razón Social: COOPERATIVA MULTIACTI TRAUSPORTADORES DE C TRAUS CONTRA I VI

Ciudad: COTA

Departamento: CUNDINA!

Código Postal: Fecha Pre-Admisión: 16/05/2017 15:09:28

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C. ClAG - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Linea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

